

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 76 520 4003 006 2019-00285-00  
Demandante: JHON WILLIAM DIAZ GARCIA.  
Demandado: CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ  
Auto Sustanciación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el error en el que se incurrió al momento de proferir el Auto por medio del cual se decretan medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a su corrección de oficio y **DISPONE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto N°1086 proferido el 14 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el segundo apellido correcto de la parte demandante es “GARCIA” y no “CARDONA” como se expresa en la parte inicial del proveído. Atendiendo a lo anterior, el mencionado auto expresará lo siguiente:

*“Proceso: Ejecutivo Simple  
Demandante: JHON WILLIAM DIAZ GARCIA  
Demandado: CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ  
Radicado: 2019-00285-00”.*

Los demás incisos y numerales quedarán igual.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc14cc870cfe4c95c5dac2de68c43c95e9b21b234b2cc117feb997cd6c38a5bc**

Documento generado en 06/12/2021 04:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Pasa a Despacho del señor Juez, el proceso para resolución de la excepción previa, en vista de que, se encuentra cumplido el traslado de la misma, sin que obre pronunciamiento de los demás extremos procesales. Palmira Valle, 06 de diciembre del año 2021.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

**Auto N° 1449**

Trámite: Verbal

Proceso: Pertenencia

Radicado: No. 76-520-40-03-006-2019-00473-00

Demandante: Gladys Tovar Varela

Demandada: Stella Villegas de Castaño y Personas Indeterminadas

Palmira V, seis(06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Desatar la resolución de la excepción previa, nominada como **INEPTA DEMANDA**, planteada por la **Dra JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, quien se ha vinculado a este juicio declarativo, como parte, dado el interés que le asiste en relación al Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 378- 99252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

Refiere la reclamante que se configura la **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por cuanto se omitió el importe del avalúo comercial de la propiedad, para determinación de la cuantía, así mismo por cuanto se dirigió la demanda en contra de la Sra Stella Villegas de Castaño, pese a que, la actora conocía su deceso.

La queja de la memorialista también se concentra en que, no fue integrada como miembro demandado, pese a que la proponente de la demanda, conocía la calidad de subrogataria de los derechos herenciales de la hoy causante.

De otro lado alude que, el vínculo de la demandante Gladys Tovar Varela, tiene vínculo de arrendadora y no de poseedora, lo que le desviste de legitimación en la causa por activa.

Línea seguida sustenta que, la demandante no allegó prueba de la posesión alegada, incluso se sirve destacar que, para el tiempo de proposición de la demanda, subsistía un embargo de la Secretaria de Hacienda de Palmira, el cual fue cancelado por la gestión de la Sra **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, tienen como propósito revelar los defectos de la demanda o bien del procedimiento que, se rituado al momento de trabar la Litis, con fines a que, bien se subsane la deficiencia que, se advierte, con la concepción de un término legal a la parte que propone la acción, o incluso en algunos casos se comporta de tal entidad la inexactitud que, afecta el trámite al punto, que desenlaza en la terminación del negocio, sin que se someta a decisión judicial sobre el fondo del asunto, lo que sugiere falta de técnica procesal en la estructuración de la demanda, hechos sobrevinientes desconocidos para uno de los extremos del juicio, o falta de previsión en las exigencias procesales, por falta del estrado judicial, frente a estos posibles escenarios se hace necesario que, el juez de conocimiento vierta nuevamente el examen sobre la crítica desplegada por parte de la contradictora a las pretensiones del extremo actor, las cuales se han cimentado con auxilio del artículo 100 del Código General del Proceso.

Referido a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por adolecer de sus requisitos formales, este director de Despacho, prevé que, si se dispuso la admisión de su trámite en principio, ello obedeció a que armonizaba con los preceptos procedimentales que exige la acción, sin embargo, como los abogados y los mismos servidores judiciales, no son infalibles a la producción de un yerro, se volverá a evaluar la misma situación, para determinar el triunfo o no de la exceptiva que buscan arrasar el procedimiento de este juicio prescriptivo para la adquisición de un bien mueble.

Ahora bien, habiendo contextualizado los reparos de la actual titular del Derecho de dominio, se desprende señalamiento por falta del importe del avalúo comercial, lo que en su criterio es necesario para asignar la cuantía al asunto, afirmación que se torna verdadera de manera parcial, pues lo que, en realidad se demanda para ese propósito es la incorporación del avalúo catastral, así lo predica el artículo 26 numeral 3 del Manual de Procedimiento.

La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Lo que desecha la apreciación de la interviniente, en cuanto ese solo cuestionamiento no sitúa la demanda, como ausente de sus requisitos y por tanto inepta.

Referente a que, no fue llamada por la ciudadana GLADYS TOVAR VARELA, para que integrase el litis por pasivo, ha de indicarse que, para cuando se ingresó la demanda a esta agencia judicial figuraba como propietaria la señora STELLA VILLEGAS DE CASTAÑO, y la norma procesal establece que, se acciona con quien registra como propietario (art 375 Numeral 5 del C.G.P).

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

Pues de haberse advertido que, se demandaba a quien no correspondía ello hubiese dado merito a no impartir el trámite asignado a la demanda, en cuanto este se torna presupuesto para su trámite, sin embargo, el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, el cual regula el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, consigna facultades oficiosas para cuando se tejen diversas omisiones en el llamamientos de quienes deben comparecer a la contienda judicial de la siguiente manera,

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio,** en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Supone lo anterior que ante algún tipo de carencia en la conformación de la parte pasiva, el juez como director del proceso, debe mediar para solventar el vacío, a efectos de que, en la oportunidad procesal correspondiente se pueda decidir de fondo, luego si el señalamiento deriva para enrostrar una indebida conducta de la demandante, a la fecha ello no es posible ser percibido por el suscrito, en cuanto no se ha llegado a la etapa de los interrogatorios, donde este censor podrá apreciar en un panorama amplio el comportamiento y proceder de todos los involucrados,

resultando importante resaltar en esta ocasión que, la buena fe se presume, sin embargo de demostrarse en el desarrollo de esta causa que, se está desatendiendo el deber legal del artículo 78 numeral 1 del C.G.P, el cual estipula el deber de las partes de obrar de buena fe en todos sus actos, ello desprenderá las consecuencias jurídicas adversas a sus intereses, sin embargo se reitera que, ello aun no asoma a conocimiento del suscrito funcionario.

Se agrega a lo anterior que, la subrogataria **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, se valió de su propio conocimiento al haber solicitado un certificado de libertad y tradición, percatando la inscripción de la demanda para hacerse parte en el proceso, lo que es muestra de que ha podido seguir la línea de la actuación con todas sus garantías, por ende, no encuentra esta judicatura a que, viene la réplica, es decir, a su favor esta haber podido hacerse parte procesal.

Tocante a la calidad de tenedora que, se le otorga a la demandante **GLADYS TOVAR VARELA**, Vs la que, la que automáticamente se ha atribuido por el simple hecho de demandar la prescripción, ha de significarse que, es un aspecto que será revelado con la conclusión de la etapa probatoria, pues de otro modo no se tiene el camino para llegar a una u otra realidad, se considera así que, el velo de duda será levantado únicamente en esa oportunidad, se trata pues de un presupuesto axiológico que será descubierto al proferir la sentencia que atañe.

Consiguientemente lo que respecta a la ausencia de pruebas que según la interviniente **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, no allegó la proponente de la usucapión, sigue correspondiente a un aspecto sustancial que es de la esfera del Juez, pues no es el momento, la oportunidad, para valorar si fueron incorporadas o no, siendo preciso recordar que, cuando se evalúa una demanda en su inicio, únicamente se evalúa en componentes formales, lo otro son situaciones de fondo que convergen en el desarrollo del proceso, punto al que se recuerda no se ha llegado.

Lo otro pertinente a tocar es que, existe libre albedrío probatorio, y muestra de ello es la estructuración del artículo 167 del Código General del Proceso que consagra lo siguiente en su primer inciso,

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Quiere decir lo anterior que para que proceda la aplicación de un efecto o consecuencia jurídica descrita en el ordenamiento, debe ser finamente encuadrado el antecedente fáctico con las demostraciones necesarias, para llevar al Juez al convencimiento pleno del Derecho, por tanto, en el evento en que, la actora haya escatimado en esfuerzos para demostrar su calidad de poseedora, el resultado no es la ineptitud de la demanda, sino la caída de sus pretensiones, aspecto que se plantea de manera hipotética.

Referido al embargo que reposaba sobre el inmueble, ello era un aspecto a valorar y posiblemente ameritaba la citación de ese acreedor, para que defendiese su crédito, pero esa circunstancia no incapacita el ejercicio de la acción procesal.

Se sirve así este funcionario de todas las reflexiones anotadas, para colegir que, la demanda no se encuentra en la ineptitud esgrimida por la profesional del Derecho **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, y en efecto así se lanzará la correspondiente declaración.

En último lugar habrá de emitirse condena en costas a cargo de la ciudadana **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 365 del Manual de Procedimiento.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA** la **EXCEPCIÓN PREVIA** denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, conforme la valoración construida en este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a quien fue la promotora de la excepción previa, en este caso a cargo de **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO**, como lo establece el artículo 365 del Código General del proceso.

**TERCERO:** En firme la presente decisión **ORDENAR** a la Secretaria del Despacho que, proceda a correr traslado en lista de las **EXCEPCIONES DE MERITO**, conforme las reglas del artículo 370 del Código General del Proceso, de **MANERA INMEDIATA**.

**CUARTO: DESELE PUBLICIDAD** al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85042349a2514bbb88e96abc56701eee02c832cb341b90599e27d28f37a013db**

Documento generado en 06/12/2021 04:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 76 520 4003 006 2021-00259-00

Demandante: SUMOTO S.A. NIT. 800.235.505-9

Demandados: ANGIE GEOVANNA MUÑOZ AGUDELO C.C 1.113.534.701

GIOVANNY MUÑOZ SANCHEZ C.C 94.298.377

MIGUEL ANGEL RUIZ C.C 5.881.815

Auto Sustanciación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V), diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el error en el que se incurrió al momento de proferir el Auto por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a su corrección de oficio y **DISPONE:**

**PRIMERO:** Corregir el encabezado del auto N°1097 proferido el 15 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el segundo apellido correcto de la parte demandada es “AGUDELO” y no “DELGADO” como se expresa en el encabezado del proveído. Atendiendo a lo anterior, el mencionado auto expresará lo siguiente:

*“Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía*

*Radicación: 765204003006-2021-00259-00*

*Demandante: SUMOTO S.A. (Nit. 800-235-505-9)*

*Demandado: ANGIE GEOVANA MUÑOZ AGUDELO (C.C No. 1.113.534.701)*

*GIOVANNY MUÑOZ SANCHEZ (C.C. 94.298.377)*

*MIGUEL ANGEL RUIZ (C.C. 5.881.815)”.*

Los demás incisos y numerales quedarán igual.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ce5408f3734549299c9e07bd4b007d7b634107117dafc4e72a9caad06d8afd**

Documento generado en 06/12/2021 04:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>